

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

CVE-2013-6002 *Orden ECD/46/2013, de 16 de abril, que regula el desarrollo del Practicum correspondiente al título de Máster que habilita para el ejercicio de la profesión de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, y establece los requisitos para la acreditación de los centros de formación en prácticas y de los profesores tutores de alumnos en prácticas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en el artículo 100, que para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

La Ley de Cantabria 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, determina, en su artículo 112.2, que la Consejería de Educación coordinará la planificación de la oferta formativa y establecerá los convenios oportunos con la Universidad de Cantabria y con otras Universidades, entidades e instituciones para la organización de la formación pedagógica y didáctica requerida para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas.

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, determina las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, y define la asignación de materias y módulos que deberá impartir el profesorado respectivo en dichas etapas del sistema educativo. Asimismo, dicho real decreto determina la validez de los títulos universitarios oficiales de Máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

La Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y enseñanzas de idiomas, establece requisitos respecto a determinados apartados del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, relativo a la memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales. Dichos requisitos se refieren a la denominación de los citados títulos, las competencias que los estudiantes deben adquirir, las condiciones de acceso al Máster y la planificación de las enseñanzas.

La Orden EDU/85/2009, de 8 de octubre, por la que se regula el desarrollo del Practicum correspondiente al título de Máster que habilita para el ejercicio de la profesión de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, y se establecen los requisitos de los centros de formación en prácticas y de profesores tutores de alumnos en prácticas, regula el desarrollo del Practicum de dicho Máster en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Habiendo transcurrido cuatro años desde su publicación, se hace necesario revisar algunas de sus disposiciones para atender las necesidades formativas de los alumnos del Máster, simplificar algunos trámites e incluir en su ámbito de aplicación a los centros privados concertados.

En el marco de las disposiciones mencionadas anteriormente, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte ha suscrito convenios de colaboración con varias Universidades, para el desarrollo del Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

JUEVES, 25 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 78

La formación inicial del profesorado que imparte las diferentes etapas y enseñanzas del sistema educativo de Cantabria constituye una de las prioridades de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Para garantizarla es necesario que los alumnos de la Universidad que deseen acceder a la función docente conozcan las características actuales de la profesión, los procesos y contextos educativos y el modelo educativo de Cantabria. Con este fin, su permanencia durante un periodo de tiempo en los centros docentes les permitirá completar su formación y participar en la vida diaria de los mismos. Igualmente, es importante que durante su estancia en los centros estén tutelados por profesores con experiencia docente acreditada.

En virtud de lo anteriormente expuesto y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, apartado f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto regular el desarrollo del Practicum correspondiente al título de Máster que habilita para el ejercicio de la profesión de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, y, en su caso, Enseñanzas Artísticas Profesionales y Enseñanzas Deportivas, así como establecer los requisitos para la acreditación de los centros de formación en prácticas y de profesores tutores de los alumnos en prácticas.

2. La presente orden será de aplicación en los centros públicos y privados concertados que impartan las enseñanzas a las que se refiere el apartado anterior, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Acreditación de los centros de formación en prácticas y profesores tutores.

1. La convocatoria para la selección de centros de formación en prácticas y profesores tutores de prácticas se realizará mediante resolución del titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

2. Podrán tener la condición de centros de formación en prácticas los centros públicos y privados concertados que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas de Idiomas, Enseñanzas Artísticas Profesionales y Enseñanzas Deportivas, y que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 3.

3. Sólo podrá obtenerse la acreditación como profesor tutor de prácticas para desempeñar dicha función en centros educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante la participación en convocatorias realizadas al amparo de lo dispuesto en la presente orden.

4. La acreditación de los centros privados concertados como centros de formación en prácticas exigirá que estos impartan, al menos y de manera completa, la educación secundaria obligatoria.

5. La acreditación como centros de formación en prácticas supondrá la aceptación del compromiso global del centro como institución en el desarrollo de las prácticas de los alumnos. Esta acreditación implicará la participación de los órganos de gobierno y de coordinación docente, y de la dirección de los centros en el adecuado desarrollo de las prácticas.

Artículo 3. Requisitos para la acreditación de los centros de formación en prácticas.

1. Los centros que deseen obtener la acreditación como centros de formación en prácticas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar la correspondiente solicitud, acompañada de un plan de trabajo en el que se especifiquen las actuaciones que se van a llevar a cabo con los alumnos en prácticas, por parte de la dirección del centro.

b) Acordar, por mayoría absoluta del Claustro de profesores, la solicitud de participación.

JUEVES, 25 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 78

- c) Acordar, por mayoría simple del Consejo Escolar, la solicitud de participación.
 - d) Contar con la participación de, al menos, tres departamentos y en ellos, con la aceptación, como mínimo, de la mitad más uno de sus miembros.
 - e) Contar con la participación de, al menos, ocho profesores pertenecientes a dichos departamentos que tengan la acreditación como profesores tutores de prácticas o que, cumpliendo los requisitos para obtenerla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, la soliciten a través de la correspondiente convocatoria.
2. Con carácter excepcional, el titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, podrá autorizar la participación de centros en el proceso de acreditación con un número menor de profesores que el que se señala en el apartado anterior.
3. Las convocatorias para la acreditación de centros de formación en prácticas contemplarán los siguientes méritos:
- a) Puntuación media obtenida por el profesorado acreditado, de acuerdo con lo que, a tal efecto, se establezca en las correspondientes convocatorias.
 - b) Otros méritos que determine la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en las convocatorias correspondientes.
4. En aquellos casos en que alguno de los centros dejara de cumplir el requisito recogido en la letra e) del apartado 1, se deberá comunicar esta circunstancia al titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que resolverá sobre la continuidad de la acreditación como centro de formación en prácticas.

Artículo 4. Requisitos para la acreditación de los profesores tutores de prácticas.

1. Los profesores que deseen acreditarse como profesores tutores de prácticas deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Acreditar una experiencia docente de, al menos, cuatro años.
 - b) Tener destino definitivo en el centro o, en el caso de centros concertados, contrato fijo a jornada completa en el centro correspondiente.
 - c) Comprometerse a realizar las actividades de formación orientadas al ejercicio de la tutoría de prácticas que determine la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.
2. Las convocatorias para la acreditación de profesores tutores de prácticas contemplarán los siguientes méritos:
- a) Experiencia en el ejercicio de la docencia directa con alumnos y atención educativa destinada a facilitar el progreso educativo de los mismos.
 - b) Experiencia como tutor de alumnos y de grupos de alumnos y, en el caso del profesorado de la especialidad de orientación educativa, participación en la coordinación y desarrollo del plan de acción tutorial.
 - c) Participación en actividades de formación permanente.
 - d) Experiencia en el ejercicio de la docencia como catedrático en alguno de los cuerpos que imparten docencia en los centros objeto de la presente orden.
 - e) Otros méritos que determine la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en las convocatorias correspondientes.
3. Cada profesor acreditado podrá tutelar a un alumno en prácticas, si bien excepcionalmente, podrá aumentarse este número hasta dos, cuando en función del número de alumnos en prácticas así lo decida la Comisión de Seguimiento a la que se refiere el artículo 10.
4. Los profesores acreditados no podrán ejercer como profesores tutores en centros educativos que no estén acreditados como centros de formación en prácticas, en centros que hayan dejado de reunir los requisitos de acreditación establecidos en el artículo 3.1, o en centros que estén acreditados como centros de formación en prácticas en el caso de que el departamento al que pertenezcan no sea uno de los departamentos a los que se refiere dicho artículo.

JUEVES, 25 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 78

Artículo 5. Renovación de la acreditación de los profesores tutores.

1. La acreditación obtenida tendrá validez por un periodo de un curso académico, prorrogable por periodos de igual duración, salvo disposición del titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en sentido contrario por causas justificadas, previa audiencia al interesado.

2. La acreditación obtenida supondrá la obligación del interesado de ejercer como tutor de alumnos de prácticas durante el periodo para el que ha sido acreditado. En caso de que el profesor acreditado no deseara seguir desempeñando la tutoría en prácticas, deberá comunicarlo por escrito, antes del 1 de octubre de cada curso académico, al titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que resolverá.

Artículo 6. Comisión de valoración.

1. Para el estudio y valoración de las solicitudes de acreditación de los centros y del profesorado, se constituirá una Comisión de valoración compuesta por los siguientes miembros:

- a) El titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa o persona en quien delegue.
- b) Un miembro del Servicio de Inspección de Educación.
- c) Un miembro de la Unidad Técnica de Evaluación y Acreditación.
- d) Un representante de la Universidad.
- e) Un funcionario adscrito a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa que actuará como secretario, con voz pero sin voto.

2. La Comisión de valoración tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y valorar las solicitudes de acreditación, conforme a los criterios y baremo que establezca la convocatoria correspondiente.
- b) Solicitar los informes y el asesoramiento que estime necesarios.
- c) Realizar, en su caso, los trámites de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- d) Formular propuesta de resolución motivada dirigida al órgano competente para resolver, a través del órgano instructor.
- e) Aquellas otras que le sean asignadas por el titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Artículo 7. Coordinación del Practicum.

1. En cada centro de formación en prácticas existirá un coordinador de prácticas del Máster como interlocutor de los profesores tutores de prácticas y responsable del adecuado desarrollo de éstas en el centro. El director del centro será el responsable de esta coordinación, si bien podrá delegarla en cualquier otro miembro del equipo directivo. Las funciones del coordinador serán las siguientes:

- a) Asignar, a cada alumno en prácticas, un profesor tutor de entre los profesores acreditados en el centro educativo.
- b) Supervisar la aplicación de los criterios comunes para el desarrollo del Practicum en el centro docente, en el marco de lo dispuesto en la presente orden. Dichos criterios deberán incluirse en el plan de trabajo.
- c) Garantizar que el alumno en prácticas tenga acceso a los documentos programáticos del centro.
- d) Facilitar que el alumno en prácticas conozca la organización, el funcionamiento y las actividades del centro, y de manera especial, de los diferentes órganos del mismo y de los servicios complementarios.

e) Favorecer el conocimiento y, en su caso, la participación del alumno en las relaciones del centro con el entorno así como entre los diferentes sectores de la comunidad educativa.

f) Colaborar con la Comisión de valoración a la que se refiere el artículo 6.

g) Valorar el desarrollo general del Practicum al finalizar el mismo.

h) Remitir a la Comisión de seguimiento la relación de los profesores participantes, indicando si su actuación ha sido como coordinador o profesor tutor, y especificando aquellos casos en los que se hubiera procedido a alguna sustitución de profesores tutores, con el fin de efectuar los reconocimientos que se establecen en el artículo 11.

i) Mantener actualizada la relación de los profesores tutores acreditados en su centro dando cuenta a la Unidad Técnica de Evaluación y Acreditación de todas aquellas modificaciones que se produzcan.

2. El coordinador de prácticas y los profesores tutores del centro se reunirán periódicamente para garantizar el adecuado desarrollo de las prácticas. El coordinador remitirá un informe dirigido a la Comisión de seguimiento a la que se refiere el artículo 10. Dicho informe recogerá una valoración del Practicum.

3. Con el fin de asegurar la necesaria coordinación entre los tutores universitarios y los profesores tutores del centro de formación en prácticas, ambos mantendrán la comunicación que garantice el correcto desarrollo del Practicum estableciendo, al menos, una reunión al inicio del mismo y otra a su finalización. La comunicación y coordinación entre ambos tutores atenderá especialmente a los aspectos relacionados con la preparación, desarrollo y finalización del periodo de prácticas.

Artículo 8. Funciones de los tutores en el desarrollo del Practicum.

1. Para el desarrollo del Practicum, se asignará a cada alumno en prácticas un tutor universitario, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Elaborar conjuntamente con el profesor tutor del centro y con la participación de los alumnos, el programa individual de trabajo al que se refiere el apartado 3 del artículo 9.

b) Asesorar al alumno en prácticas sobre el desarrollo del Practicum.

c) Promover y facilitar que el estudiante realice una reflexión sobre la práctica docente relacionando los conocimientos teóricos adquiridos en el Máster con la experiencia en el centro docente.

d) Evaluar y calificar, a la vista de aquellos elementos del Practicum que determine cada Universidad, las prácticas realizadas y su vinculación con las competencias establecidas en el plan de estudios.

2. Así mismo, cada alumno tendrá asignado un profesor tutor en el centro de formación en prácticas, que pertenecerá a una especialidad docente acorde con la especialidad del Máster que cursa el alumno. Sus funciones serán las siguientes:

a) Colaborar con el tutor universitario, con la participación de los alumnos, en la elaboración y desarrollo del programa individual de trabajo al que se refiere el apartado 3 del artículo 9.

b) Acoger al alumno en prácticas durante el periodo que se establezca a lo largo del curso escolar y promover su integración en el centro docente.

c) Posibilitar la iniciación en la práctica docente del alumno en prácticas, facilitando su conocimiento del centro y de los distintos ámbitos y funciones del profesorado.

d) Asesorar a los alumnos en el desarrollo de las prácticas, especialmente en aspectos pedagógicos y didácticos, en colaboración con el tutor universitario.

e) Participar en la evaluación del desarrollo de las prácticas de los alumnos, de acuerdo con el Plan de Estudios del Máster. A tal fin, elaborará un informe de evaluación del alumno, que consistirá en una valoración global del conjunto de actuaciones desarrolladas por el estudiante durante las prácticas, y lo remitirá a la Universidad, tras la finalización del periodo de estancia del alumno en el centro.

JUEVES, 25 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 78

f) Asistir a las sesiones informativas y formativas que determine la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 9. Desarrollo del Practicum.

1. Las universidades que hayan suscrito convenio de colaboración con la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para el desarrollo del Prácticum remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 15 de noviembre los siguientes datos:

- a) Datos de los alumnos: Nombre, apellidos y DNI.
- b) Documento justificativo de residencia en Cantabria, para universidades que tengan su sede fuera del ámbito de aplicación de esta orden.
- c) Especialidad cursada por el alumno.
- d) Periodo de realización del Prácticum.
- e) Centro educativo o zona educativa en la que el alumno muestra preferencia para realizar el periodo de prácticas.
- f) Datos del responsable de las prácticas del alumno en la universidad.

2. Para el desarrollo del Practicum se asignará, a cada uno de los alumnos, un centro de formación en prácticas y un profesor tutor de prácticas, teniendo en cuenta sus especialidades.

3. La planificación de las actuaciones de cada alumno en el desarrollo del Practicum se organizará en torno a un programa individual de trabajo en cuya elaboración participarán, tanto los profesores universitarios responsables del Máster, como los profesores tutores del centro educativo. Dicho programa tendrá en cuenta el contexto socioeducativo del centro e incluirá todos aquellos aspectos y ámbitos de actuación propios de la función docente

4. En aquellos casos en los que el profesor tutor de prácticas inicialmente designado no pudiera desempeñar su función por causas sobrevenidas, el coordinador designará a un nuevo tutor, entre los profesores acreditados en el centro.

5. El alumno realizará las prácticas con su profesor tutor, pero no podrá sustituir a éste en sus funciones docentes.

Artículo 10. Comisión de seguimiento.

1. Para el seguimiento del Prácticum se constituirá una Comisión de seguimiento que estará formada por dos representantes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, uno de los cuales actuará como presidente y dos representantes de las Universidades que hayan suscrito convenio de colaboración con esta Consejería. No obstante, las partes firmantes del convenio podrán acordar otras vías para realizar este seguimiento.

2. La Comisión de seguimiento velará por el buen desarrollo general del Practicum y para ello recabará periódicamente, tanto de los coordinadores de prácticas, como de los órganos competentes de las Universidades, informes de seguimiento valorativo del desarrollo de las prácticas, a efectos de analizar su situación, evaluar la eficacia de su gestión y ejecución, y realizar un informe de diagnóstico desde el cual proponer acciones de mejora, si éstas fueran necesarias.

Artículo 11. Reconocimiento a los centros de formación en prácticas, a los profesores tutores de prácticas y a los coordinadores.

1. Los centros de formación en prácticas tendrán prioridad para el desarrollo de actividades de formación y de proyectos de innovación e investigación educativa que sean convocados por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

2. La Unidad Técnica de Evaluación y Acreditación procederá al reconocimiento automático de la certificación expedida por cada Universidad a los profesores tutores de prácticas y a los coordinadores de prácticas en los centros docentes y a su inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, emitiendo las correspondientes diligencias del registro

JUEVES, 25 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 78

de la misma, asignando un máximo de 6 créditos por curso a los profesores tutores y a los coordinadores de prácticas en los centros, siempre que se haya ejercido la función durante el periodo completo de las prácticas. En caso de sustitución, ambos profesores tutores recibirán una certificación proporcional al tiempo al que han desempeñado las funciones de tutoría.

3. Cuando la coordinación en un mismo centro afecte a alumnos procedentes de diferentes universidades, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte reconocerá una única coordinación, aunque las distintas universidades hayan expedido certificaciones de coordinación diferentes.

4. El desempeño de la función de profesor tutor y de coordinador de prácticas en los centros docentes podrá surtir efectos en las convocatorias que determine la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

5. Los profesores tutores y los centros de formación en prácticas podrán obtener otras formas de reconocimiento en el marco de lo dispuesto en los convenios de colaboración que suscriba la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y las Universidades para el desarrollo de lo dispuesto en la presente orden. Además, la labor de dichos centros podrá ser reconocida por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en la asignación de recursos económicos adicionales para gastos de funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Formación equivalente al Master

Los profesores técnicos de formación profesional acreditados para la impartición del Practicum del Master también quedarán acreditados para impartir el Prácticum de la formación equivalente a la que se refiere el artículo 5.3 de la Orden EDU/2645/2011 de 26 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de Máster.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Profesores tutores acreditados

Las condiciones para la renovación de la acreditación previstas en el artículo 5 serán de aplicación a los profesores que, a la fecha de publicación de la presente orden, estén acreditados como profesores tutores de alumnos en prácticas en virtud de convocatorias efectuadas con anterioridad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden, y en particular, la Orden EDU/85/2009, de 8 de octubre, por la que se regula el desarrollo del Practicum correspondiente al título de Máster que habilita para el ejercicio de la profesión de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, y se establecen los requisitos de los centros de formación en prácticas y de profesores-tutores de alumnos en prácticas.

JUEVES, 25 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 78

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para adoptar cuantas medidas sean precisas para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 16 de abril de 2013.
El consejero de Educación, Cultura y Deporte,
Miguel Ángel Serna Oliveira.

[2013/6002](#)